

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

La información suprimida es confidencial, de conformidad a los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública.

N° de Solicitud:

0010/2019

El infrascrito Oficial de Información del Fondo Nacional de Vivienda Popular, HACE SABER:
A _____, en su calidad de solicitante de la información, la resolución de las ocho horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la cual literalmente establece: "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta Oficina a través de Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, interpuesta por _____, en su calidad de solicitante de la información; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información:

1. *Copia de los contratos y/o facturas del gasto en publicidad. Desde el 1 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.*
2. *Monto del gasto semanal en publicidad, desagregar en un cuadro de excel: Radio, televisión, redes sociales, publicidad exterior (carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos, banderolas, marquesinas) y prensa escrita. Desde el 1 de junio de 2019 al 15 de Septiembre de 2019.*
3. *Gasto diario por pauta publicitaria. Desde el 1 de junio de 2019 al 15 de Septiembre de 2019.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a

las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.

- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*

Habiéndose realizado las gestiones internas, con la Unidad de Comunicaciones a quienes se les asignó en primera instancia dicha solicitud de información; quienes en respuesta rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de FONAVIPO, a través de correo electrónico recibido en el cual literalmente expresa:

Respuesta a requerimiento 1:

“Con respecto a la solicitud acerca de los contratos y/o facturas en gastos en publicidad, queremos informar que durante el periodo del 1 de junio al 15 de septiembre de 2019, FONAVIPO no ha realizado ningún tipo de contratación de servicios en publicidad, por lo que no contamos con ningún proceso o facturación de pagos”.

Respuesta a requerimientos 2 y 3:

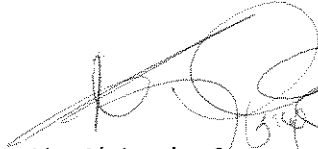
“A la información solicitada de los montos de gastos en publicidad en el periodo del 1 de junio al 15 de septiembre de 2019, queremos detallar que no hemos realizado ningún tipo de pagos en publicidad en los diferentes medios de comunicación mencionados anteriormente”.

- III. En atención a lo previamente establecido, el suscrito hace saber a la solicitante que la información fue requerida en primera instancia a la Unidad de Comunicaciones, no encontrándose la información solicitada por no haberse generado, es procedente mencionar que la información en dichos requerimientos es **inexistente** conforme a lo expuesto por la Unidades interviniente; de conformidad al artículo

73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”;

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. RESUELVE. Confírmese la inexistencia de información solicitada por _____, lo concerniente a lo solicitado previamente. **NOTIFÍQUESE.**

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud _____; extendiendo la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo Nacional de Vivienda Popular, **Alameda Juan Pablo II, entre 37 y 39 avenida norte, San Salvador**, a través del correo electrónico: oir@fonavipo.gob.sv a las diez horas del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.


Lic. Alejandro Serrano
Oficial de Información
FONAVIPO

